

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00220 00.

Del escrito de subsanación allegado el 19 de julio de los corrientes, el Despacho evidencia que no se allegó poder en los términos requeridos del auto de fecha 12 de julio de 2021, pues el poder allegado faculta al profesional del derecho para instaurar la acción de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio únicamente en contra del señor Pablo Miguel Rodríguez excluyendo a las personas indeterminadas y al acreedor hipotecario Banco Davivienda, contra quienes debe dirigir tanto el poder como la demanda.

Adicionalmente, no se ampliaron los hechos de la demanda específicamente en lo que refiere a cómo entró en posesión del bien inmueble a usucapir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

**JUEZ
JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee486994ec0b9ca72168da2cedd45fe30084c8ccecc2ac5b1d3dc1ef03286e57

Documento generado en 23/07/2021 06:52:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00468 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el CURADOR AD LITEM para representar al demandado EDGAR RAMÍREZ MARTÍNEZ se notificó del mandamiento de pago y dentro del término concedido compareció al proceso, aunque sin interponer ningún mecanismo exceptivo.

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 10 de diciembre de 2018 (fls. 169 C-1), se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó a través de curador ad litem y dentro del término de traslado concedido no presentó excepciones.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del *ibidem*, en consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$7'000.000. Líquidense.

5.- Atendiendo lo manifestado en escrito precedente, se tiene a CLAUDIA LILIANA QUINTERO GÓMEZ como cesionaria de los derechos

de crédito correspondientes a este asunto, en la forma y términos del contrato aportado previamente.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5433b2f066517194640531f0ce1bc512ee07d20bd043f7ecbbcea153f84a85

Documento generado en 25/07/2021 06:18:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: RESTITUCIÓN No. 11001 31 03 037 2020 00049 00

Teniendo en cuenta lo señalado en el anterior escrito, y como quiera que la demandada se ha puesto al día en los pagos de los cánones de arrendamiento, poniendo de esta forma fin a la causa que derivó en la interposición del proceso asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el proceso de Restitución de Bien Inmubele dado en Leasing del Fondo Nacional del Ahorro contra Arelis Rodríguez Alape.

2.- A costa de la parte interesada, desglósese el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

3.- Sin costas.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ec6106bed294be3e0c12385caa81f8b48d62378b3f0e6167c275ec85acbd94

Documento generado en 25/07/2021 05:17:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DRef.: Restitución No. 11001 31 03 037 2020 00356
00**

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto del 13 de mayo de 2021, que decidió entre otras cosas no escuchar a los demandados conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que con anterioridad al 6 de abril de 2021 radicó contestación de la demanda, formuló excepciones previas y presentó demandada de reconvenición, escritos de los cuales el Despacho no se ha pronunciado, así como tampoco del recurso de reposición allegado el 12 de abril de los corrientes.

Iguamente indicó que conforme la relación de depósitos relacionados en el escrito de contestación de la demanda, estos fueron puestos a disposición del demandante, por lo que aporta copia de los títulos constituidos a partir de septiembre de 2020 y por último argumenta que el trámite de la demanda de reconvenición es independiente del presente proceso.

El apoderado demandante describió traslado argumentando que los valores consignados por los demandados son inferiores a los acordados dentro del contrato de arrendamiento, que con ocasión a la pandemia sufrida se redujo el valor de los cánones de abril a julio de 2020 y que a partir de agosto de 2020 debía cancelarse la totalidad de canon establecido, que igualmente tales soportes fueron allegado de forma extemporánea, que por lo tanto debe mantenerse la decisión de no escucharlos dentro del proceso y continuar con el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a los demandados, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe conformarse como pasa a explicarse:

Como primer punto, debe indicar esta sede judicial que el contrato objeto de la Litis fija como canon de arrendamiento la suma de \$12'500.000,00 y que debido a las situaciones presentadas con ocasión a la pandemia por Covid-19, para los meses de abril y mayo de 2020 acordaron como valor del canon la suma de \$9'000.000,00 y para los meses de junio y julio de 2020 por valor de \$10'000.000,00, por lo que a partir del mes de agosto de 2020 debía cancelarse el 100% del canon pactado.

En ese sentido, se evidencia que si bien la parte demandada dentro de la contestación presentó una relación de pagos hechos mediante constitución de depósitos judiciales a favor de la parte actora, lo cierto es que los soportes de su dicho fueron allegados junto con el recurso de reposición que acá se debate y que revisados estos en ninguno se evidenció que se haya cancelado la totalidad del canon que reza en el contrato de arrendamiento, tampoco se observa que haya existido un acuerdo entre las partes que le permitiera a los arrendadores consignar una suma inferior a la inicialmente pactada.

Por lo tanto, la norma procesal para este tipo de proceso en concreto es clara en indicar que “(..) *Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen*

los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"¹

Entonces, no cabe duda que a la fecha la parte demandada no ha cumplido con la carga de acreditar el pago de la totalidad del valor de cada uno de los cánones de arrendamiento para que sea escuchado dentro del proceso, esto explica la actuación del Despacho frente la inconformidad que según el recurrente argumenta como falta de pronunciamiento respecto de los escritos presentados, incluyendo el recurso de reposición contra el auto del 6 de abril de 2020.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se confirmará la providencia censurada por las razones expuestas y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, como quiera que no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso y en razón a que la demanda se encuentra fundamentada en la mora en el pago de los canones de arrendamiento el proceso se tramitará como de única instancia conforme el numeral 9 del artículo 384 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el proveído calendado el 13 de mayo de 2021.

¹ Artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41389c9678c135c19fa4e57f1d97c7860763077aafc12f2c9eff25d
da8a39bba**

Documento generado en 25/07/2021 04:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00069 00

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por el apoderado ejecutante contra el numeral 4 del auto del 18 de marzo de 2021, que negó el mandamiento de pago frente a los gastos de cobranza, dado que no se encuentra acreditado su pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sistensis el fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que junto con la demanda se aportó prueba de la existencia de la obligación frente al pago de los honorarios en los que debe incurrir el actor para poder ejecutar el cobro de la obligación y que imponer a carga de demostrar el pago de tal emulomento al demandante lo coloca en desventaja económica, pues de entrada en el numeral 5 del pagaré aportado como base de la acción, el demandado se obligó al pago de las sumas que por concepto de gastos de cobrazas, agencias en derecho y costas procesales se generen con ocasión a la ejecución del pagaré.

Iguamente indicó que de no librarse mandamiento ejecutivo por las sumas contempladas como gastos de cobranza, el demandadnte no cuenta con otra herramienta jurídica para su cobro.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera al ejecutante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Como primer punto, debe indicar esta sede judicial que el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 establece que *“Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”*, en ese entendido de entrada no es procedente acceder a lo pedido por el recurrente como quiera que la norma en comento es clara en delimitar que frente una obligación con carácter comercial, cualquier suma que se considere como sanción por el incumplimiento al pago y que en el presente caso se pretende cobrar bajo la denominación de gastos de cobranzas y honorarios, debe ejecutarse dentro del concepto de intereses de mora.

De otro lado, respecto a las agencias en derecho y costas si bien en título valor aportado como base de la ejecución indica expresamente que el deudor pagará tales emolumentos, estos se decidirán en sentencia y serán a cargo de la parte que resulte vencida.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, por encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 438 del C. G. P.

A voces del canon 322 numeral 3° *ibidem*, el apelante podrá ampliar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, los argumentos de su inconformidad y cumplido, OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil- remitiendo el expediente digitalizado para lo de su cargo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 26 de julio de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma
fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**279e0add657ec9914e7fc722ef92e6c8cdc54ad33f304756cd46ba2
4e30961a0**

Documento generado en 25/07/2021 04:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00468 00

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiendo que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e438ed22ee6fb39ca47dc12f2bd0efa995e13389ce8427e84d750a
6fe542bfd**

Documento generado en 25/07/2021 06:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restitución No. 11001 31 03 037 2020 00356 00

En atención al derecho de petición presentado por el apoderado de los demandados el día 21 de mayo de 2021, debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma data.

Obre en autos las respuestas allegadas por el Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco ITAU, Banco Falabella y Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE (2),



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d72c2afc1ecb0e5075f453bdbd849173071503612b20ceeb4a484fe0afc19a2

Documento generado en 25/07/2021 04:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00069 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares radicada el 11 de junio de los corrientes, la parte ejecutante debe estarse a lo resuelto en el numeral 5 del auto de fecha 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

400c00ba1ca3b9a12e820aeab949a16cc0cd66357e13898080c69f0d5196c2d3

Documento generado en 25/07/2021 04:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00940 00

Frente a la petición de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 26 de julio, se precisa que ésta se llevará a cabo pero para la recepción de testimonios programada en la última diligencia.

En cuanto al dictamen pericial, ha de advertirse que fue decretado de oficio como se aclaró en la última vista pública, poniendo de presente que recientemente tomó posesión el perito designado por el Despacho y está adelantando las gestiones para rendir su pericia. En consecuencia, el Juzgado amplía el plazo para presentar el trabajo encomendado en diez días contados a partir de la notificación de esta providencia. Comuníquesele al grafólogo designado por el Juzgado esta decisión por el medio más expedito.

Finalmente, se ordena oficiar nuevamente al Banco BBVA Colombia S.A. para que en el término de cinco días aporte la documentación requerida en el último memorial aportado por la parte actora, con los datos allá suministrados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e507deb804d73919cfbac9389435d0430e60d2fd404471540368c
d15b0676db5**

Documento generado en 25/07/2021 03:24:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00605 00

Para los efectos legales a que haya lugar, se releva del cargo a la curadora designada en auto anterior y en su lugar, se designa a AMANDA PUERTO DE SILVA, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C. Gral. del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníqueseles el nombramiento en legal forma.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66dabb1a7cb377be07b95e8ca7ace2f2442acf63c18a8b13198be11670d73d1b

Documento generado en 23/07/2021 07:08:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00009 00

A fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver sobre la liquidación de credito aportada el 12 de mayo de los corrientes, y como quiera que la misma no se puso en conocimiento de la parte ejecutada conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito tal como lo ordena los artículos 446 y 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 111 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

2f788b8d473044aa337489b35232cab76e047092a9f15c188931f013dadcbf1b

Documento generado en 23/07/2021 06:47:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>